

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N° 151

16 de abril de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Solicitud de Impedimento

Interpuesta por la firma Arias, Fábrega & Fábrega en representación de **Econo-Finanzas, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°0988-A de 1° de septiembre de 2000, dictada por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En tiempo oportuno concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de solicitar que se nos declare impedida para intervenir en el proceso a que se hace referencia, en el margen superior del presente escrito.

Nuestra solicitud de impedimento se fundamenta en los siguientes hechos:

La Superintendente de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, nos elevó consulta mediante Nota N°0489-DSR fechada 1° de junio de 2000, sobre: **"las competencias de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en materia del cumplimiento de la ley que regula la actividad de seguros y reaseguros"**.

Este Despacho procedió a emitir su opinión en torno al tema, en la Nota C N°166 de 21 de julio de 2000, en virtud de la atribución de Consejera Jurídica de los funcionarios

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
administrativos, conferida, en ese entonces, por el numeral 6, del artículo 346 del Código Judicial.

Posteriormente, el Señor Magistrado Sustanciador nos corrió traslado de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la empresa Econo-Finanzas S.A., acogida mediante Resolución de 14 de diciembre de 2001, visible a foja 52 del cuadernillo judicial.

Al examinar las disposiciones legales referentes a los impedimentos y recusaciones, apreciamos que el artículo 395 del Código Judicial, estipula que: "serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público, las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 765 de ese mismo cuerpo legal, establece que:

"El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal..."

Aunado a esto, el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, indica lo que a continuación se copia:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o **haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...**" (lo resaltado es nuestro).

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Lo expuesto nos evidencia que, el proceso sub júdice, en el cual nos corresponde intervenir en interés de la Administración Pública, guarda relación directa con el dictamen jurídico emitido por nuestro Despacho, antes de la presentación del libelo contentivo de la demanda enunciada en el margen superior del presente escrito.

Por tanto, consideramos que nos encontramos alcanzados por la causal de impedimento contemplada en el numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial, tal como lo ha reconocido, en casos similares, la jurisprudencia de ese Alto Tribunal de Justicia.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman ese Augusto Tribunal de Justicia, que declaren legal el impedimento manifestado, y se nos separe del conocimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Arias, Fábrega y Fábrega en representación de Econo-Finanzas, S.A.

Pruebas: Aportamos copia autenticada de la Consulta N°C-166 de 21 de julio de 2000.

Fundamento de Derecho: Artículos 395, 765 y el artículo 760, numeral 5, del Código Judicial.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Materia:

Impedimento. (opinión jurídica)